



Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 11001-40-03-052-2020-00196-00

Accionante: NICOLÁS RODRÍGUEZ en representación de su hijo
CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Accionada: SALUD TOTAL EPS

ANTECEDENTES

Nicolás Rodríguez en representación de su hijo Carlos Julio Rodríguez Rodríguez impetró acción de tutela en contra de Salud Total Eps, para proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, que considera vulnerados porque no le ha realizado cirugía de “RESECCIÓN DE CONDILOMAS ANALES – CONDILOMATOSIS ANAL” y no le ha suministrado los medicamentos denominados “METOTREXATO SOLUCIÓN INYECTABLE 25MG/ML/2ML. – DOSIS 25 MG (0.5 SOLUCIÓN INYECTABLE).

Añadió, que su hijo se encuentra afiliado en calidad de beneficiario a Salud Total Eps, a quien, además, se le diagnosticó con “VERRUGAS VIRICAS y VIH”, como consecuencia de su enfermedad el médico tratante – Especialista en Cirugía Endoscopia de Colon y Recto el 9 de enero del año en curso le ordenó Resección de Condilomas Anales – Condilomatosis Anal y, el 30 de marzo siguiente, le ordenó el medicamento denominado “Metotrexato solución inyectable 25mg/ml/2ml. – dosis 25 mg (0.5 solución inyectable).

Agregó, que aquellas órdenes médicas fueron presentadas ante la Eps, quien emitió autorización No. 1832319 para la Ips Centro Policlínico del Olaya, previo a la práctica del procedimiento se le requirió concepto de retrovirales, el cual se expidió el 19 de marzo de 2020, por parte del profesional Leonardo Arévalo Mora, en cuyo concepto señaló que resultaba imperativo acto quirúrgico para recuperar las funciones diarias, sin embargo, a la fecha de interposición de esta tutela no se ha llevado a cabo dicha cirugía, a pesar de que se realizaron los exámenes médicos solicitados.

Afirmó, que su hijo ha estado muy enfermo, por lo que ha tenido que acudir en diferentes oportunidades al servicio de urgencias en varias Ips, inclusive aquella donde se encuentra autorizada la práctica del procedimiento antes señalado, el cual no ha sido realizado bajo el argumento de estar atendiendo únicamente casos de “Covid 19”.

Pidió, que se le realice la cirugía a su hijo, pues aquella fue ordenada por el médico tratante hace más de 3 meses, aunado, a que cada día su salud se ve más afectada, dado que las verrugas han crecido bastante y no le han suministrado los medicamentos que necesita para tratar su enfermedad, medicamento que en todo caso no está a la venta a particulares, por lo que la conducta de la Eps accionada pone en riesgo la salud y vida de su hijo, pues vulnera sus derechos fundamentales.

Por último, señaló que su hijo quien tiene 19 años de edad, vive con él, su esposa y sus otros dos hijos menores de edad y depende económicamente de él y no cuentan con ingresos



adicionales que le permitan sufragar de manera particular los gastos médicos ordenados, por lo que solicitó se le garantice el tratamiento integral que requiere para el manejo de su enfermedad, en el que se incluyan exámenes, procedimientos y medicamentos, que requiera para estabilizar su salud y la conservación de su vida en condiciones dignas de acuerdo a las prescripciones médicas por las patologías diagnosticadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la vinculación del Ministerio de Salud, Centro Policlínico del Olaya y Virrey Solís Ips. Así como su notificación y la de la accionada, para que ejercieran su derecho de defensa.

Virrey Solis Ips indicó, que los servicios requeridos por el accionante debe ser autorizados por su Eps, por lo que no es de su competencia la autorización ni la programación de los mismos al no encontrarse dirigidos a esa Ips, de manera que no existiría una vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, en consecuencia solicitó su desvinculación del presente trámite.

Centro Policlínico del Olaya afirmó, que el joven Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en calidad de contributivo en Salud Total Eps, tipo de afiliación beneficiario, quien ha recibido atenciones en ese centro médico y cuenta con diagnóstico de Condilomatosis Anal.

Además, señaló que el último ingreso registrado fue el 30 de marzo de los cursantes, con control desde hace 3 meses por lesiones verrugosas en ano, que refiere prurito anal, sangrado rectal, Ant. VIH Dx: Nov 2019, pero que no tiene carga viral y a quien se le realizó examen físico de inspección anal condiloma acuminado gigante circunferencial de aprox 5 x 8 cm, paciente con condilomas anales muy grandes que ameritan resección quirúrgica, sin embargo, presenta infección por VIH de reciente diagnóstico y manejo sin resultado de carga viral, afirmó que se requiere que la carga viral esté indetectable para poder llevar el procedimiento quirúrgico, por lo que se citó a control con reporte de carga viral, además, dio órdenes de procedimiento para agilizar el trámite de la cirugía, todo ello aceptado por el paciente.

Aseguró, que el plan de manejo es 5-fu crema al 5% aplicar cada 12 horas, metotrexate ampollas 50 mg por 2 meses y cita de control en 15 días.

Adujo, que realizó revisión con Salud Total Eps, quien informó que aún no cuenta con autorización del procedimiento médico, y que no se identifica en qué punto de atención radicó los papeles para priorizar la atención, por lo que consideró que la llamada a garantizar los servicios requeridos por el accionante es la Eps a la cual se encuentra afiliado el accionante, aunado a que las autorizaciones solicitadas están fuera del marco de sus competencias como Ips. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

Las demás entidades permanecieron silentes.



CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Así mismo, la H. Corte Constitucional de manera concreta en desarrollo al concepto del derecho al acceso al servicio de salud, señaló que este debe ser sin demoras y cargas administrativas que no le corresponde asumir a los usuarios, en efecto indica que “**Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.¹ (Resaltado propio).

3. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministradas por las IPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud².

¹ Sentencia T-234/13

² En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están



Además, sobre la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de atención en salud, el literal e) artículo 156 de la Ley 100 de 1993 señala que esta recae en las Entidades Promotoras de Salud, “(...) [e]llas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno (...)” lo anterior, quiere decir que es deber de las EPS garantizar a través de las I.P.S. el acceso oportuno a los servicios que requiera un paciente para que pueda recuperarse.

Téngase en cuenta que las entidades promotoras de salud, son las encargadas “de garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” (L. 100/93, art. 177), para lo cual pueden suscribir convenios con varias instituciones en aras de prestar un servicio de salud de calidad; y “definir los procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia” (art. 178, núm. 4°, lb.).

4. Ciertamente, conforme a las características de la tutelante, es el caso traer a colación que nuestra jurisprudencia ha definido sujetos de especial protección constitucional, a “(...) **quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo**, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que: “[e]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. **Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada**”. (Resaltado fuera de texto).

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esa Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades³.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les

obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).



obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable⁴.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.⁵

5. Respecto de la legitimidad del señor Nicolás Rodríguez como agente oficioso de Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, no existe reproche alguno por cuanto convergen las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, debido a la enfermedad que padece este último, como se evidenció en los anexos allegados al plenario, lo que le impide acudir por sí mismo a solicitar el amparo de sus derechos.

6. En el caso bajo estudio se verificó que Carlos Julio Rodríguez Rodríguez fue diagnosticado en primer lugar con VIH, y segundo, con Condilomatosis Anal, por lo que se le ordenó “Resección de Condilomas Anales – Condilomatosis Anal”, además, los medicamentos denominados “Metotrexato solución inyectable 25mg/ml/2ml. – dosis 25 mg (0.5 solución inyectable).

Coligase de lo anterior, que el accionante padece de una enfermedad catastrófica, como lo es el VIH, lo que de contera lo enmarca dentro de los sujetos que requieren de especial protección y por ende toda vulneración de sus derechos torna especial relevancia y por supuesto la necesidad de una mayor rigurosidad en la intervención de esta Juez constitucional, con el fin de garantizar que cese la trasgresión sufrida y proteger de manera prioritaria su vida, dado que para una persona que sufre de este padecimiento, toda demora en brindarle los servicios, medicamentos,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ Ver por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).



insumos, procedimientos y demás tratamientos que requiera el paciente, por recomendación médica, podría acarrearle graves consecuencias e irreparables para su salud y vida.

Situación que resulta de vital importancia si se considera que fue el médico tratante que ve por la salud de Carlos Julio, quien advirtió que requiere del servicio de salud que se procura por esta vía constitucional para atender la patología de Condilomatosis Anal que padece y que le afectan sustancialmente su calidad de vida, pues no puede perderse de vista que fue el mismo agente oficioso quien en el escrito de tutela señaló que Carlos Julio se encuentra muy enfermo y ha tenido que acudir en varias oportunidades al servicio de urgencias por la patología que lo agobia.

Recuérdese, además, que es una persona que goza de protección especial, pues se encuentra en alto grado de vulnerabilidad por los quebrantos de salud que lo aquejan, lo que impone un especial cuidado a sus derechos fundamentales, máxime, si desde el pasado mes de noviembre de 2019 fue diagnosticado con VIH, tal y como fue expuesto en el escrito de tutela, y corroborado con los anexos allegados al paginario y por el Centro Policlínico del Olaya en su contestación.

Al efecto, de cara a la historia clínica del accionante, se advierte que los medicamentos y procedimientos quirúrgicos solicitados por este, tienen su respectivo sustento clínico y también cuentan con orden médica, por lo que el estudio de este asunto, ha de circunscribirse a determinar si aquellos ya fueron entregados y practicados al tutelante, por lo que vale la pena precisar, que en el decurso de esta acción constitucional Salud Total Eps guardó silencio frente al llamado efectuado por este despacho, situación que sin lugar a dudas permite entrever que los derechos del tutelante están siendo conculcados, al no brindarle de manera oportuna los servicios médicos que requiere.

Aunado, a que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “[s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados por el tutelante.

De ahí que deba concederse el amparo constitucional a Carlos Julio Rodríguez Rodríguez para que Salud Total Eps le autorice y practique la “RESECCIÓN DE CONDILOMAS ANALES – CONDILOMATOSIS ANAL”, en un centro de atención médica con el que tenga contrato vigente y **atendiendo las condiciones de salud del paciente**, además, le suministre los medicamentos denominados “METOTREXATO SOLUCIÓN INYECTABLE 25MG/ML/2ML. – DOSIS 25 MG (0.5 SOLUCIÓN INYECTABLE). Advirtiendo, además, que dicho procedimiento deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

Para finalizar, en cuanto al tratamiento integral y, demostrado como se encuentra que el tutelante padece de una enfermedad catastrófica-VIH, y que dado esta patología requiere no solo de especial protección, sino también de medicamentos, insumos, procedimientos y tratamientos



continuos y permanentes, se hace palpable la necesidad de ordenar un tratamiento integral, con el fin de salvaguardar su vida y llevar su enfermedad en condiciones dignas

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de Salud Total Eps, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y practique a Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, procedimiento quirúrgico de “RESECCIÓN DE CONDILOMAS ANALES – CONDILOMATOSIS ANAL”, en un centro de atención médica con el que tenga contrato vigente y atendiendo las condiciones de salud del paciente, siempre y cuando su estado de salud lo permita.

Además, dentro del mismo término y de ser necesario, se ORDENA a Salud Total Eps, efectuar todas las actuaciones previas que se requieran para la realización de la cirugía, caso en el cual, deberá practicarle dicho procedimiento quirúrgico a Carlos Julio Rodríguez Rodríguez al día siguiente, así mismo, deberá suministrarle los medicamentos denominados “METOTREXATO SOLUCIÓN INYECTABLE 25MG/ML/2ML. – DOSIS 25 MG (0.5 SOLUCIÓN INYECTABLE).

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, en consecuencia ORDENAR al Representante Legal de Salud Total Eps y/o a quien haga sus veces, que en adelante, brinde el tratamiento integral que requiere el tutelante para el manejo adecuado de su enfermedad-VIH; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS